

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada, visible a folio que antecede, se dispone que por Secretaría se elabore nuevamente el oficio de levantamiento de medidas cautelares, dirigido a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CÚCUTA. Oficiar.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5eca6b6e2a99477b2b4f2486b1c51ba7366691b447ef8783e7df1b73a3a7a08**  
Documento generado en 18/06/2021 05:07:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que informa que a la fecha el bien inmueble objeto de medida no ha sido entregado a la parte demandada, pese haberse decretado la terminación del proceso desde el 19 de marzo de los corrientes.

Informa que la Secuestre **ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA**, fue excluida de la lista de auxiliares de la justicia el pasado 21 de diciembre de 2020, mediante resolución DESACJCUR20-2607, de la Dirección Ejecutiva Seccional de Admiración judicial Cúcuta lo cual fue corroborado por el Despacho en la página web.

Igualmente informa que, al parecer, la Secuestre ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA dejó el inmueble en depósito de la demandante **MARÍA PRESENTACIÓN RICO BUENDÍA**, quien ha estado alquilando las habitaciones del inmueble y, además, se presentan retrasos en el pago de los servicios públicos del bien, para lo cual aporta recibos de luz y agua.

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester **CORRER TRASLADO** de los informes presentados por la parte demandada, y sus anexos, tanto a la Secuestre **ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA**, como a la demandante **MARÍA PRESENTACIÓN RICO BUENDÍA**, para que dentro del término de **CINCO (05) DÍAS**, contados a partir del recibo de la comunicación que se les hiciere, ejerzan el derecho a la defensa y contradicción que les asiste, y rindan las explicaciones a que haya lugar respecto de las acusaciones elevadas por la parte demandada, so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez.

Se **ADVIERTE** a la Secuestre **ROSA MARÍA CARRILLO GARCÍA**, que de conformidad con el parágrafo 2 del art. 50 del C.G.P. *“Siempre que un secuestre sea excluido de la lista se entenderá relevado del cargo en todos los procesos en que haya sido designado y deberá proceder inmediatamente a hacer entrega de los bienes que se le hayan confiado. El incumplimiento de este deber se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en cada proceso. Esta regla también se aplicará cuando habiendo terminado las funciones del secuestre, este se abstenga de entregar los bienes que se le hubieren confiado...”*. Por lo anterior, de no hacer entrega del bien a la parte DEMANDADA dentro del término aquí dispuesto, se hará acreedora a las sanciones pecuniarias que haya lugar.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2010-00075-00

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO, como apoderado judicial del demandado JAIRO CALDERÓN ORTIZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**608763d42a81cd1d92431aad4313d1d439bace4201a1c0d6a3e983823f1dcc4f**

Documento generado en 18/06/2021 05:07:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense y póngase en conocimiento de las partes el contenido de los oficios N° DNO-202009-4646 del 29 de septiembre de 2020; DNO-2020-09-4647 del 29 de septiembre de 2020; DNO-2020-12-6851 del 18 de diciembre de 2020; DNO-2021-01-0051 del 5 de enero de 2021 y DNO-2021-01-0600 del 8 de enero de 2021, provenientes del BANCO PICHINCHA, para lo que estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

TM

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af39ed1b1e09ab55293f5ff82c65cafa47751b7fc70874814a26ea347b8ae81f**  
Documento generado en 18/06/2021 05:07:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por los señores HUMBERTO LEÓN HIGUERA y JOSÉ JOAQUÍN FIGUEREDO MOLINA, contra la señora ANA DE ZAPATA y demás personas indeterminadas, para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada.

Teniendo en cuenta que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia en el paginario, por lo que es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a en el cuaderno 1, índice 5 del expediente digital, con las consideraciones hechas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ADMITIR la presente Demanda Verbal promovida por los señores HUMBERTO LEÓN HIGUERA y JOSÉ JOAQUÍN FIGUEREDO MOLINA, contra la señora ANA DE ZAPATA y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación de la parte demandada, ANA DE ZAPATA y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

**CUARTO:** DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

**QUINTO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. HECTOR JOSÉ TOLOZA FUENTES, como apoderado judicial de los demandantes HUMBERTO LEÓN HIGUERA y JOSÉ JOAQUIN FIGUEREDO MOLINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a772c1f8ef58f6f3b15266c5a00abe53b1ab2a3a24520f7fb21f6ea90786f7**

Documento generado en 18/06/2021 05:07:25 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el llamado en garantía CLECE S.A., compareció a través de apoderado judicial y contestó la demanda, proponiendo medios exceptivos previos y de mérito, tal como da cuenta el paginario, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, queda notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda en su contra, el día 13 de agosto de 2020.

Téngase y reconózcase a DAC BEACHCROFT COLOMBIA ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial del llamado en garantía CLECE S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

En firme el presente auto, por Secretaría procédase a dar trámite a las excepciones previas propuestas por los llamados en garantía AENA y CLECE S.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235150a4a78d1bec475d7154e10fd628e0de8f4e82cc66efe1d6bb453bac5237**  
Documento generado en 18/06/2021 05:07:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al paginario el memorial aportado por la parte demandante, contenitivo del cotejado de la citación para diligencia de notificación personal del demandado IPS UNIPAMPLONA.

Asimismo, reitérese el auto del 26 de marzo de 2021, para que, aporte la constancia de notificación por aviso del demandado IPS UNIPAMPLONA, o en su defecto, la notificación electrónica, en lo términos del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f8a2bd8ba78724001198e6da08dcd8510cffe23b4c69af47e8f93107fbd629**  
Documento generado en 18/06/2021 05:08:11 p. m.

Verbal – Responsabilidad Médica

54-001-31-03-005-2018-00021-00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA TREINTA Y UNO (31) DEL MES AGOSTO DEL AÑO 2021, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

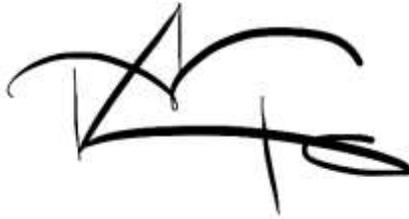
**SEGUNDO:** En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

**CUARTO:** Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3c68921b62d6206428844fa82adc45200b7910de3e739375811476431bcf6b4c**

Documento generado en 18/06/2021 05:08:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", en contra de GERARDO GARCÍA HERREROS VILLAMIZAR, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 14 de marzo de 2019 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, por lo que mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal al demandado GERARDO GARCÍA HERREROS VILLAMIZAR del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico [gerardogahevi@hotmail.com](mailto:gerardogahevi@hotmail.com), sin que compareciera a la Secretaría de este juzgado dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 22 de abril de 2019, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a folios 86 y siguientes del expediente digital.

Materializada la notificación el día 22 de abril de 2019, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 23 al 26 del mismo mes y año; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 29 de abril de 2019 al 13 de mayo del 2019, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en

documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin contestar, ni proponer excepciones, teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso: *“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

Se procederá entonces conforme a las directrices resaltadas, en atención a que no hubo oposición a las pretensiones de la parte ejecutante y que como se evidencia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-276170 allegado por la Oficina de Registro correspondiente, se encuentra materializado el embargo del bien inmueble sujeto a gravamen real perseguido en el presente trámite. Finalmente, también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.; lo anterior, en aplicación análoga del artículo 440 inciso segundo ibídem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para que con el producto del bien inmueble objeto de gravamen hipotecario se pague el crédito perseguido conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2019, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se ordena practicar su avalúo en los términos de los artículos 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Consecuente con lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante y al ser procedente, el Despacho accede a ella y en consecuencia, ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-276170, de propiedad de GERARDO GARCÍA HERREROS VILLAMIZAR. Líbrese el correspondiente oficio.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado GERARDO GARCÍA HERREROS VILLAMIZAR, y a favor de la parte ejecutante la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$5.967.939). Inclúyanse en la liquidación de costas.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

**SEXTO:** De conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 0043 del 15 de octubre de 2019, procedente de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de esta ciudad, debidamente diligenciado, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5fd1cb3723f5ca6cf1ffde65d3939760de632dd5019c227ef33aa37c00ec8a2**

Documento generado en 18/06/2021 05:08:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2019-00335-00

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el contenido de la nota informativa del 09 de diciembre de 2020, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, mediante la cual informa sobre el registro de embargo por jurisdicción coactiva ordenado por la Superintendencia de Industria y Comercio, vista en este cuaderno N° 1, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7f94d97bb8c09b0271c68d2d3d56c1bc4f4d43f9a26aae7757ee5e9bdaa87e**  
Documento generado en 18/06/2021 05:08:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes el contenido de la nota devolutiva del 14 de abril de 2021, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, vista en este cuaderno N° 3, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**La Juez,**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a2888bd6db58a8b63cbe34a9b44f41e88ab10eccc7bdcdc5c73a2d65e296f6**  
Documento generado en 18/06/2021 05:08:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por UCIS DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se observa que, en el acápite de pretensiones, el ejecutante se limitó a relacionar una tabla que contiene: el número de la factura, fecha de cierre, radicado, exigibilidad, valor facturado, y saldo; globalizando todas ellas en una sola suma dentro de las pretensiones; sin embargo, conforme el art. 82 num. 4 del C.G.P. es requisito formal de la demanda expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad. Para este asunto, evidentemente si se trata del cobro ejecutivo, de 49 títulos ejecutivos, cada título corresponde a una obligación distinta a las que se documentan en las demás, y por tanto, por cada título ejecutivo debe incluirse una pretensión.

Siendo así, no resulta admisible, globalizar como pretensión un solo valor que responde a la sumatoria de las distintas obligaciones que en forma acumulada el promotor pretende recaudar.

2.- En estricto sentido, conforme el art. 82, num. 5 del C.G.P. también es requisito formal de la demanda indicar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Luego entonces, la presentación de hechos no puede limitarse a relacionar las facturas, pues necesariamente debe exponerse en forma determinada, clasificada y numerada, los hechos que sirven de fundamento para la configuración del título ejecutivo complejo frente a cada una de las obligaciones que se pretenden recaudar ejecutivamente, y por supuesto, en el capítulo pertinente, relacionar las pruebas que se aportan para demostrarlo.

3.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del

Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por UCIS DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez;



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**83a2aef18c64436d539f2ad3c0ea423e391cb3f83f12c0f95ecd6f75652943c3**

Documento generado en 18/06/2021 05:09:04 p. m.

*Ejecutivo Singular*  
54 001 31 03 005 2021 00144 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República de Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y ESCOLTAS PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Deben aclararse los hechos 18 al 29, por cuanto, en cada uno de ellos afirma que el valor de la factura es \$5.365.244, sin embargo, en las pretensiones se solicita el pago por un valor distinto, la suma de \$5.365.245, por cada factura precitada.

2.- Deben aclararse las pretensiones 25 y 26, respecto de las facturas FECA-125 y FECA-350, puesto que, pretende el cobro de \$5.365.245 por cada factura, empero, la literalidad del título enseña que el valor de cada obligación es de \$5.365.244.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN SEGURIDAD Y ESCOLTAS PROFESIONALES ASOCIADOS DE COLOMBIA, a través de apoderado judicial, en contra de CONJUNTO CERRADO RIVIERA DEL ESTE, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. SERGIO ANDRÉS RANGEL BALLESTEROS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfb88a2cc59b872a9992961e08b522a4e74d3e774f9deeeae9bbe06eda34b7ed**  
Documento generado en 18/06/2021 05:09:07 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal Reivindicatoria propuesta a través de apoderado judicial por SAMUEL MONSALVE ANGULO, en contra de JESÚS MIGUEL MONSALVE SANTANDER, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se evidencian unas falencias de tipo formal que impiden proceder conforme lo solicitado, las cuales se pasa a detallar:

1.- En primer lugar, se advierte una insuficiencia de poder, debido a que conforme lo exige el art. 74 del C.G.P. en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, sin que para el presente caso se determine en el cuerpo del poder contra quien va a dirigirse la demanda, ni la plena identificación del bien que se pretende reivindicar.

2.- Revisado en conjunto el libelo genitor, se desprende la petición de pago de frutos naturales o civiles dejados de percibir, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, advirtiéndose, que si bien, se expone en la demanda un acápite de “*estimación razonada de la cuantía*”, en este no se cumple lo estipulado en dicho canon normativo para poder tener correctamente solicitados estos montos, pues debe discriminarse cada uno de sus conceptos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º *ibídem*.

3.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representante, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, debe suministrarse la dirección electrónica de los testigos SAMUEL MONSALVE ANGULO y JESÚS MIGUEL MONSALVE SANTANDER.

4.- De conformidad con el art. 26 num. 3 del C.G.P. para determinar la cuantía en los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, deberá tenerse en cuenta el avalúo catastral de estos, requisito faltante en los anexos de la demanda.

5.- No fue aportada la Sentencia del 24 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado de Familia de Descongestión de Cúcuta, mediante la cual se adjudicó el bien inmueble al demandante.

6.- Finalmente, y si bien no es causal de inadmisión, se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se reconozca a su poderdante el amparo de pobreza; empero, la solicitud deberá cumplir los requisitos expuestos del art. 151 y ss. del C.G.P., para salir avante.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda verbal Reivindicatoria propuesta a través de apoderado judicial por SAMUEL MONSALVE ANGULO, en contra de JESÚS MIGUEL MONSALVE SANTANDER, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e9a3f7b13ce6d4595d645fccccf97bc617904cf03c54bcd9c7f7d602157a9ec**  
Documento generado en 18/06/2021 05:09:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por SEBASTIÁN COLORADO, contra BANCO DAVIVIENDA S.A., para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal bajo los parámetros consagrados en la ley 472 de 1998.

Revisada la demanda se observan los siguientes vicios o irregularidades que impiden su admisión:

1.- Se advierte que en los anexos de la demanda no se allega el certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., razón por la cual se hace indispensable que cumpla con este requisito en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.

2.- De conformidad con el art. 18 lit. f) de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe suministrarse la dirección electrónica de la parte demandada, informando, además la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Las circunstancias observadas constituyen incumplimiento de los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la citada ley, lo que en concordancia con lo previsto en el inciso 2, del artículo 20 ibídem, genera causal de inadmisión, la cual así se declarará concediéndole el término de ley para subsanar los defectos aquí reseñado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por SEBASTIÁN COLORADO, contra BANCO DAVIVIENDA S.A., por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER al actor un término de tres (3) días para subsanar los defectos reseñados en el presente proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Vencido el término concedido al actor, vuelva al Despacho la actuación para decidir lo que sea conducente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913ea82617f80eed6060501bd83db610aaf6f8c9d04d7a7b3e3c1eb25b884232**

Documento generado en 18/06/2021 05:09:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por SEBASTIÁN COLORADO, contra BANCO DAVIVIENDA S.A., para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal bajo los parámetros consagrados en la ley 472 de 1998.

Revisada la demanda se observan los siguientes vicios o irregularidades que impiden su admisión:

1.- Se advierte que en los anexos de la demanda no se allega el certificado de existencia y representación legal de BANCO DAVIVIENDA S.A., razón por la cual se hace indispensable que cumpla con este requisito en debida forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 84 del Código General del Proceso.

2.- De conformidad con el art. 18 lit. f) de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe suministrarse la dirección electrónica de la parte demandada, informando, además la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Las circunstancias observadas constituyen incumplimiento de los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la citada ley, lo que en concordancia con lo previsto en el inciso 2, del artículo 20 ibídem, genera causal de inadmisión, la cual así se declarará concediéndole el término de ley para subsanar los defectos aquí reseñado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por SEBASTIÁN COLORADO, contra BANCO DAVIVIENDA S.A., por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER al actor un término de tres (3) días para subsanar los defectos reseñados en el presente proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Vencido el término concedido al actor, vuelva al Despacho la actuación para decidir lo que sea conducente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bcff1cea8180967974545482d33259552c981eec0a9a02e2dcf5fd23da8031**

Documento generado en 18/06/2021 05:10:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada a través de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de los señores JAVIER ENRIQUE MUTIS FLÓREZ y MARÍA ALEJANDRA LEÓN GONZÁLEZ, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el art. 5 del Decreto 806 de 2020, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, sea natural o jurídica, debe remitirse el poder con la antefirma desde la dirección de correo electrónico allí inscrita para recibir notificaciones judiciales. Para el caso, no se tiene acreditado que el envío del poder se haya realizado desde dicha dirección electrónica, pues se advierte que, vista la constancia de envío de poder aportada, se tiene hizo desde el correo electrónico [christian.rodriguez3@aecea.co](mailto:christian.rodriguez3@aecea.co), al correo de la Dra. Carolina Abello Otálora (fol. 2 expediente digital), debiendo remitirse desde el correo registrado por AECSA (apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO) en el certificado de existencia y representación legal, que es [notificacionesjudiciales@aecea.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecea.co) al email de la abogada.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libello acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en contra de los señores JAVIER ENRIQUE MUTIS FLÓREZ y MARÍA ALEJANDRA LEÓN GONZÁLEZ, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez;**



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

**Firmado Por:**

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88d221bbfe5ef3202bfca118b977d06fc1b1938be5553b1e0777c4e87b8b3744**

Documento generado en 18/06/2021 05:10:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*República De Colombia*



*Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta*

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por GERARDO HERRERA, contra la NOTARÍA CUARTA DE CÚCUTA, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal bajo los parámetros consagrados en la ley 472 de 1998.

Revisada la demanda se observan los siguientes vicios o irregularidades que impiden su admisión:

1.- De conformidad con el art. 18 lit. f) de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe suministrarse la dirección electrónica de la parte demandada, **informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.**

Las circunstancias observadas constituyen incumplimiento de los requisitos formales señalados en el artículo 18 de la citada ley, lo que en concordancia con lo previsto en el inciso 2, del artículo 20 ibídem, genera causal de inadmisión, la cual así se declarará concediéndole el término de ley para subsanar los defectos aquí reseñado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente ACCIÓN POPULAR propuesta por GERARDO HERRERA, contra la NOTARÍA CUARTA DE CÚCUTA, por las razones señaladas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER al actor un término de tres (3) días para subsanar los defectos reseñados en el presente proveído, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Vencido el término concedido al actor, vuelva al Despacho la actuación para decidir lo que sea conducente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2130c42a5f4827d07a915da8911e9fd1c4273316e28e70debafac13d6e34dfc0**  
Documento generado en 18/06/2021 05:10:24 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>